

# LEY 446 DE 1998

(julio 7)

por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del [Decreto 2651 de 1991](#), se modifican algunas del [Código de Procedimiento Civil](#), se derogan otras de la [Ley 23 de 1991](#) y del [Decreto 2279 de 1989](#), se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

**Nota 1:** Derogada parcialmente por la [Ley 1564 de 2012](#), por la [Ley 1563 de 2012](#), por la [Ley 1437 de 2011](#), por la [Ley 1107 de 2006](#), por la [Ley 552 de 1999](#) y por el [Decreto 1122 de 1999](#).

**Nota 2:** Reglamentada parcialmente por el [Decreto 1829 de 2013](#) y por el [Decreto 1716 de 2009](#).

**Nota 3:** Modificada por la [Ley 962 de 2005](#), por la [Ley 954 de 2005](#) y por la [Ley 640 de 2001](#).

**Nota 4:** Citada en la Revista de la Universidad de Antioquia. Estudios de Derecho No. 152. [LA CONCILIACIÓN COMO SOLUCIÓN DE CONFLICTOS](#). Beltrán de Jesús Restrepo Arredondo.

**Nota 5:** Citada en la Revista de la Universidad del Norte. División de Ciencias Jurídicas No. 36. [Familia, matrimonio y adopción](#): algunas reflexiones en defensa del derecho de las parejas del mismo sexo a constituir familia y de los menores a tenerla. Sergio Estrada Vélez.

**Nota 6:** Citada en la Revista de la Universidad del Norte. Revista de Derecho. División de Ciencias Jurídicas. No. 38. [Percepción de la figura de la conciliación en equidad como una forma de administrar justicia en Barranquilla \(Colombia\)](#). María Lourdes Ramírez Torrado. María de Jesús Illera Santos. Humberto Llinás Solano. Karen Flórez.

Nota 7: Citada en la Revista de la Pontificia Universidad Javeriana. Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros. Vol. 20. No. 35. SECCIÓN DE JURISPRUDENCIA. Andrés E. Ordóñez Ordóñez.

Nota 8: Citada en la Revista de la Pontificia Universidad Javeriana. Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros. Vol. 20 No. 34. Análisis crítico del principio indemnizatorio en los seguros de daños. JORGE EDUARDO NARVÁEZ BONNET.

Nota 9: Citada en la Revista de la Pontificia Universidad Javeriana. Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros. Vol. 20 No. 34. La suscripción de pólizas de seguro de responsabilidad civil. Aspectos prácticos. MARÍA CRISTINA ISAZA POSSE.

Nota 10: Citada en la Revista de la Universidad de Medellín. Opinión Jurídica. Vol. 11 No. 21. La información como instrumento de protección de los consumidores, los consumidores financieros y los inversionistas consumidores. Constanza Blanco Barón.

Nota 11: Citada en la Revista de la Universidad de Medellín. Opinión Jurídica. Vol. 13. No. 26. Aplicación de los criterios de reparación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias del Consejo de Estado colombiano. Margarita CárdenasPoveda, Ingrid Suárez Osma.

Nota 12: Citada en la Revista de la Universidad de Medellín. Opinión Jurídica. Vol. 13. No. 25. Inconstitucionalidad de algunas normas sobre materia conciliable por violar el derecho de acceso a la Administración de Justicia y la autonomía privada. Alfonso Hernández Tous.

Nota 13: Citada en la Revista de la Universidad Pontificia Bolivariana. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Vol. 43. No. 119. La constitucionalización del proceso, la primacía del derecho sustancial y la caducidad contencioso administrativa. Daniel Mauricio PatiñoMariaca.

Nota 15: Citada en la Revista de la Universidad Pontificia Bolivariana. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Vol. 44. No. 121. Aplicación del medio de control de repetición en el municipio de Villavicencio en el periodo 2001 a 2012. Yudy Andrea Carrillo Cruz, Marilexandra Amaya Martínez.

**Nota 16: Citada en la Revista Criterio Jurídico de la Universidad Javeriana de Cali. Vol. 13. No. 1. Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. Sandra Lucía Tovar Reyes.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

PARTE I

DE LA DESCONGESTION EN LA JUSTICIA

TITULO I

NORMAS GENERALES

CAPITULO 1

De los despachos judiciales

Artículo 1º. Del apoyo de los estudiantes a los despachos judiciales. Con el fin de colaborar en la descongestión de los despachos judiciales y de conformidad con las normas relativas a los estudios de derecho, el Consejo Superior de la Judicatura podrá dictar los acuerdos pertinentes para reglamentar la realización de ciertas actividades por parte de los estudiantes de derecho, como equivalentes a las prácticas, que correspondan a cada pénsum académico. **(Nota: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-114 de 1999 en relación con los cargos analizados en la misma.)**

## CAPITULO 2

### De los auxiliares y colaboradores de la justicia

Artículo 2º. **Derogado por la Ley 1564 de 2012, artículo 626, literal c), a partir del 1º de octubre de 2012.** *Aceptación del cargo. El numeral 8 del artículo 9º del Código de Procedimiento Civil, quedará así:*

*"8. Todo nombramiento se notificará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, y en éste se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deban concurrir. Copia debidamente sellada por la oficina de telégrafo respectiva, se agregará al expediente. En la misma forma se hará cualquiera otra notificación.*

*El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada. Los peritos deberán posesionarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación.*

*La notificación por telegrama, se podrá suplir enviando por correo certificado el oficio donde conste la designación del auxiliar de la justicia dentro del proceso."*

Artículo 3º. **Derogado por la Ley 1564 de 2012, artículo 626, literal c), a partir del 1º de octubre de 2012.** *Designación y calidades. Adiciónase el artículo 9º del Código de Procedimiento Civil con el siguiente parágrafo:*

*"Parágrafo. En las cabeceras de distrito judicial y ciudades de más de doscientos mil (200.000) habitantes, solamente podrán designarse como auxiliares de la justicia personas jurídicas o naturales que obtengan licencia expedida por la autoridad competente, de conformidad con la reglamentación*

*que sobre el particular realice el Consejo Superior de la Judicatura, previa acreditación por parte del aspirante de los requisitos técnicos, la idoneidad y la experiencia requeridas. Las licencias deberán renovarse cada cinco (5) años.*

*En los demás lugares para la designación de los auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del presente artículo.*

*Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para Magistrados, Jueces e Inspectores, y en ningún caso podrán ser nombrados auxiliares que no figuren en las mismas, so pena de incurrir en falta disciplinaria.*

*Las entidades públicas que cumplan funciones técnicas en el orden nacional o territorial podrán ser designadas como perito sin necesidad de obtener la licencia de que trata este parágrafo."*

Artículo 4º. **Derogado por la [Ley 1564 de 2012](#), artículo 626, literal c), a partir del 1º de octubre de 2012.** *Designación y calidades de los secuestres. El inciso 4 del artículo 10 del [Código de Procedimiento Civil](#), quedará así:*

*"En las cabeceras de distrito judicial y ciudades de más de doscientos mil (200.000) habitantes, solamente podrán designarse como secuestres personas jurídicas o naturales que obtengan licencia expedida por la autoridad competente, de conformidad con la reglamentación que sobre el particular realice el Consejo Superior de la Judicatura, previa constitución de una garantía del cumplimiento de sus funciones a favor del Consejo.*

*La notificación por telegrama, se podrá suplir enviando por correo certificado el oficio donde conste la designación del auxiliar de la justicia dentro del proceso."*

Artículo 5º. **Derogado por la [Ley 1564 de 2012](#), artículo 626, literal c), a partir del 1º de octubre de 2012.** *Honorarios de los auxiliares de la justicia.*

Al artículo 388 del [Código de Procedimiento Civil](#), se adicionará un inciso que será el último, del siguiente tenor:

*"Los honorarios del curador ad litem se consignarán a órdenes del despacho judicial, quien autorizará su pago al momento de terminación del proceso o al momento en que comparezca la parte representada por él."*

**Nota, artículo 5º: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-159 de 1999](#).**

Artículo 6º. **Derogado por la [Ley 1564 de 2012](#), artículo 626, literal c), a partir del 1º de octubre de 2012.** *Exclusión de la lista. El [Código de Procedimiento Civil](#) tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:*

*"Artículo 9A. Exclusión de la lista. Las autoridades judiciales excluirán de las listas de auxiliares de la Justicia, e impondrán multas hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales según el caso:*

*1. A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la Administración de Justicia.*

*2. A quienes hayan rendido dictamen pericial contra el cual hubieren prosperado objeciones por dolo, error grave o cohecho.*

*3. A quienes como secuestres, liquidadores o curadores con administración de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.*

*4. A quienes no hayan cumplido a cabalidad con el encargo de curador ad litem.*

*5. A las personas a quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia.*

*6. A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial mediante situación legal o reglamentaria.*

*7. A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente.*

*8. A quienes se ausenten definitivamente del respectivo territorio jurisdiccional.*

*9. A quienes sin causa justificada no aceptaren o no ejercieren el cargo de auxiliar o colaborador de la justicia para el que fueron designados.*

*10. Al auxiliar de la justicia que haya convenido honorarios con las partes o haya solicitado o recibido pago de ellas con anterioridad a la fijación judicial o por encima del valor de ésta.*

*11. A quienes siendo servidores públicos hubieren sido destituidos por sanciones disciplinarias.*

*Parágrafo 1°. La exclusión y la imposición de multas se resolverá mediante incidente el cual se iniciará por el juez de oficio o a petición de parte, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho que origina la exclusión o de su conocimiento. Para excusar su falta el auxiliar deberá justificar su incumplimiento.*

*Parágrafo 2º. También serán excluidas de la lista las personas jurídicas cuyos miembros incurran en las causales previstas en los numerales 2, 3, 4, 5, 9 y 10 del presente artículo, así como las personas jurídicas que se liquiden.*

*Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que incurran en las causales de exclusión previstas en este artículo."*

## CAPITULO 3

### De la acumulación

Artículo 7º. Acumulación de pretensiones y de procesos en materia contencioso administrativa. El artículo 145 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

"Artículo 145. Acumulación de pretensiones y de procesos en materia contencioso administrativa. En todos los procesos Contencioso Administrativos procederá la acumulación de pretensiones en la forma establecida en el [Código de Procedimiento Civil](#), así como la acumulación de procesos a instancia de cualquiera de las partes o de oficio, en los casos establecidos por el mismo Código."

Artículo 8º. Acumulación de pretensiones y de procesos en materia laboral. El Código Procesal del Trabajo tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

"Artículo 25A. Acumulación de pretensiones y de procesos en materia laboral. En los procesos laborales procederá la acumulación de pretensiones en la forma establecida en el [Código de Procedimiento Civil](#), así como la acumulación de procesos a instancia de cualquiera de las partes o de oficio, en los casos establecidos por el mismo Código.

No procederá la acumulación de procesos laborales que cursen en distintos distritos judiciales."

Artículo 9º. **Derogado por la [Ley 1564 de 2012](#), artículo 626, literal c), a partir del 1º de octubre de 2012.** *Acumulación de pretensiones y de procesos en materia de familia. En los procesos de familia procederá la acumulación de pretensiones en la forma establecida en el [Código de Procedimiento Civil](#), así como la acumulación de procesos a instancia de cualquiera de las partes o de oficio, en los casos establecidos por el mismo Código. (Nota: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-114 de 1999](#) en relación con los cargos analizados en la misma.)*

## CAPITULO 4

### De las pruebas

Artículo 10. **Derogado por la [Ley 1564 de 2012](#), artículo 626, literal c), a partir del 1º de octubre de 2012.** *Solicitud, aportación y práctica de pruebas. Para la solicitud, aportación y práctica de pruebas, además de las disposiciones generales contenidas en el [Código de Procedimiento Civil](#) y demás disposiciones se dará aplicación a las siguientes reglas:*

*1. Cualquiera de las partes, en las oportunidades procesales para solicitar pruebas, podrá presentar experticios emitidos por instituciones o profesionales especializados. De existir contradicción entre varios de ellos, el juez procederá a decretar el peritazgo correspondiente.*

*2. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros, se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.*

*3. Las partes y testigos que rindan declaración podrán presentar documentos relacionados con los hechos sobre los cuales declaran, los cuales se agregarán*

*al expediente y se darán en traslado común por tres (3) días a las partes, sin necesidad de auto que lo ordene.*

*4. Las personas naturales o jurídicas sometidas a vigilancia estatal podrán presentar informes o certificaciones en la forma establecida en el artículo 278 del [Código de Procedimiento Civil](#).*

Artículo 11. **Derogado por la [Ley 1564 de 2012](#), artículo 626, literal c), a partir del 1º de octubre de 2012.** *Autenticidad de documentos. En todos los procesos, los documentos privados presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se reputarán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.*

Artículo 12. **Derogado por la [Ley 1564 de 2012](#), artículo 626, literal c), a partir del 1º de octubre de 2012.** *Título ejecutivo. Se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 488 del [Código de Procedimiento Civil](#), cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo.*

Artículo 13. **Derogado por la [Ley 1564 de 2012](#), artículo 626, literal c), a partir del 1º de octubre de 2012.** *Memoriales y poderes. Los memoriales presentados para que formen parte del expediente se presumirán auténticos, salvo aquellos que impliquen o comporten disposición del derecho en litigio y los poderes otorgados a los apoderados judiciales que, en todo caso, requerirán de presentación personal o autenticación.*

Artículo 14. **Derogado por la [Ley 1564 de 2012](#), artículo 626, literal c), a partir del 1º de octubre de 2012.** ***De los procesos penales. Las disposiciones contenidas en este capítulo y en los artículos 21 y 23 del [Decreto 2651 de 1991](#) no serán aplicables en materia penal.** (Nota: Las expresiones señaladas con negrilla en este artículo fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-156 de 2002](#).)*

## Disposición especial

Artículo 15. **Derogado por la [Ley 1564 de 2012](#), artículo 626, literal c), a partir del 1º de octubre de 2012.** *Poseorios especiales y acciones populares. Los poseorios especiales previstos en el Código Civil y las Acciones Populares, actualmente reguladas por la ley, se tramitarán mediante el procedimiento abreviado, en dos instancias. En estos procesos, además de las medidas cautelares contenidas en el artículo 450 del [Código de Procedimiento Civil](#), se podrán practicar las demás que el Juez estime pertinentes para proteger los derechos amenazados.*

## PARTE II

### DE LA EFICIENCIA EN LA JUSTICIA

## TITULO I

### NORMAS GENERALES

Artículo 16. Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

**Nota, artículo 16: : Declarado exequible por la Corte Constitucional en las Sentencias [C-114 de 1999](#), en relación con los cargos analizados en la misma y en la Sentencia [C-487 del 4 de mayo de 2000](#).**

Artículo 17. **Derogado por la [Ley 1564 de 2012](#), artículo 626, literal c), a partir del 1º de octubre de 2012.** *Términos procesales. El Consejo Superior de la Judicatura y los Consejos Seccionales de la Judicatura a través de sus Salas Administrativas, vigilarán el cumplimiento de los términos procesales. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de dichos organismos investigarán y sancionarán su incumplimiento, de acuerdo con el régimen disciplinario correspondiente.*

*Por las Secretarías se dará estricto cumplimiento al último inciso del artículo 124 del [Código de Procedimiento Civil](#), con las sanciones pertinentes en caso de omisión.*

*La suspensión de términos no autorizada por la ley es causal de mala conducta.*

Artículo 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social. **(Nota: Este inciso fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-248 de 1999](#).)**

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.

Artículo 19. **Derogado por la [Ley 1564 de 2012](#), artículo 626, literal c), a partir del 1º de octubre de 2012.** Perención. En materia civil, una vez cumplidas las condiciones del artículo 346 del [Código de Procedimiento Civil](#), el Juez, aun de oficio, podrá decretar la perención del proceso o de la actuación, **aunque no hayan sido notificados del auto admisorio todos los demandados o citados.** También cabe la perención cuando la actuación

pendiente esté a cargo de ambas partes. **(Nota: Las expresiones señaladas con negrilla en este inciso fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-1104 de 2001](#).)**

Parágrafo 1º. En los procesos ejecutivos se estará a lo dispuesto en el artículo 346 del [Código de Procedimiento Civil](#).

Parágrafo 2º. En los procesos de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la perención se regulará, de acuerdo con lo previsto en las normas especiales.

Artículo 20. **Derogado por la [Ley 1564 de 2012](#), artículo 626, literal c), a partir del 1º de octubre de 2012.** Sentencia anticipada. Las partes de común acuerdo podrán solicitar al Juez, antes de precluir el término u oportunidad probatoria y sin perjuicio de la facultad oficiosa de éste para decretar y practicar pruebas, que falle el proceso en el estado en que se encuentre.

Esta solicitud supone el desistimiento de los traslados, recursos, incidentes, trámites especiales que los sustituyen y en general de cualquier petición pendiente en esa fecha.

El Juez podrá rechazar la petición mediante providencia motivada.

Artículo 21. Expedición de copias por la oficina de archivo general de la rama judicial. Se autoriza a los funcionarios del nivel directivo de la Oficina de Archivo General de la Rama Judicial para expedir copias auténticas o informales, totales o parciales y certificaciones, de los expedientes bajo su custodia las cuales se podrán hacer valer ante cualquier autoridad para los fines pertinentes, excepto para servir de título ejecutivo. Igualmente, se les faculta para efectuar los desgloses en los términos del [Código de Procedimiento Civil](#) y demás normas al respecto.

Artículo 22. **Derogado por la [Ley 1564 de 2012](#), artículo 626, literal c), a partir del 1º de octubre de 2012.** Multas. Sin perjuicio de otras disposiciones sobre temeridad o mala fe y condena en costas, ni de lo establecido en el artículo 60 de la [Ley 270 de 1996](#), en todos los procesos judiciales el Juez, Magistrado o Sala de Conocimiento, previa averiguación que garantice el derecho de defensa, impondrá al abogado de la parte respectiva una multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales en los siguientes casos:

1. Cuando se utilice el proceso, recurso, incidente o trámite especial que haya sustituido a éste, para fines ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
2. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
3. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

Contra la providencia que imponga la multa anterior procederá el recurso de reposición. En todo caso, el Juez deberá enviar copia auténtica de la misma al Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente o a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de la iniciación de la correspondiente acción disciplinaria cuando hubiere lugar a ella.

Parágrafo. La multa a la que se refiere el presente artículo se impondrá sin perjuicio de los poderes correccionales del Juez, Magistrado o Sala que la imponga. **(Nota: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-196 de 1999](#), Providencia confirmada en la Sentencia [C-597 de 1999](#).)**

Artículo 23. **Derogado por la [Ley 1564 de 2012](#), artículo 626, literal c), a partir del 1º de octubre de 2012.** Notificaciones de las entidades públicas. Cuando en un proceso ante cualquier Jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que

el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional o, en su defecto, por medio del Gobernador o del Alcalde correspondiente, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba."

Artículo 24. Representación de las entidades públicas en materia laboral. El artículo 149 del Código Contencioso Administrativo será aplicable en materia laboral.

Artículo 25. **Derogado por la [Ley 1564 de 2012](#), artículo 626, literal c), a partir del 1º de octubre de 2012.** Liquidación de créditos. Adiciónase el artículo 521 del [Código de Procedimiento Civil](#) con un párrafo del siguiente tenor:

"Párrafo. En los procesos civiles y tratándose de liquidación de créditos si el demandante o, en su caso, la parte demandada cuando esté asistida de apoderado judicial, no la presenta dentro del término señalado en el [Código de Procedimiento Civil](#), no podrá objetar la liquidación realizada por el Secretario." (**Nota: Este artículo fue declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-664 de 2007](#).**).

## TITULO II

### DE LA EFICIENCIA EN MATERIA DE FAMILIA

#### CAPITULO 1

##### De la competencia en materia de familia

Artículo 26. **Derogado por la [Ley 1564 de 2012](#), artículo 626, literal c), a partir del 1º de octubre de 2012.** Competencia especial de los jueces de familia. Para los efectos del numeral 12 del parágrafo 1º del artículo 5º del [Decreto 2272 de 1989](#), se entiende que la competencia de los jueces de familia señalada en ese precepto solamente comprende:

a) Los tipos de procesos declarativos sobre derechos sucesorales, cuando versen exclusivamente sobre los siguientes aspectos:

1. Nulidad y validez del testamento.
2. Reforma del testamento.
3. Desheredamiento.
4. Indignidad o incapacidad para suceder.
5. Petición de herencia.

6. Reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias.

7. Controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios.

b) Los tipos de procesos declarativos sobre el régimen económico del matrimonio, cuando versen exclusivamente sobre los siguientes aspectos:

1. Rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma.

2. Acciones relativas que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales.

3. Revocación de la donación por causa del matrimonio.

4. El litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se discuta si éstos son propios de uno de los cónyuges o si pertenecen a la sociedad conyugal.

5. Controversia sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de ésta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Parágrafo 1º. Dichos jueces también conocen de los procesos sobre declaración, disolución y liquidación de sociedad patrimonial surgida de la unión marital de hecho.

Parágrafo 2º. Respecto de los mencionados procesos, también se dará aplicación, si fuere el caso al numeral 15 del artículo 23 del [Código de Procedimiento Civil](#).

Parágrafo 3º. En asuntos de familia, al obligado a suministrar alimentos se le considerarán sus otras obligaciones alimentarias legales y sus ingresos reales para la tasación. **(Nota: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-114 de 1999](#), en relación con los cargos analizados en la misma.)**.

## CAPITULO 2

### De los procesos de familia

Artículo 27. **Derogado por la [Ley 1564 de 2012](#), artículo 626, literal c), a partir del 1º de octubre de 2012.** Divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento. Los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento de matrimonios que surtan efectos civiles, se adelantarán por el trámite de jurisdicción voluntaria sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los notarios.

## CAPITULO 3

### De los poderes de juzgamiento de familia

Artículo 28. **Derogado por la [Ley 1564 de 2012](#), artículo 626, literal c), a partir del 1º de octubre de 2012.** Poderes de juzgamiento de familia. En los procesos de divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos o de bienes y en los demás procesos de familia sometidos a su conocimiento que se hubieren iniciado como contenciosos el Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial.

Artículo 29. **Derogado por la [Ley 1564 de 2012](#), artículo 626, literal c), a partir del 1º de octubre de 2012.** De los procesos ejecutivos. Los jueces de familia podrán conocer de los procesos ejecutivos que estén encaminados a hacer efectivas las condenas impuestas por la jurisdicción de familia, y aquellos dirigidos a la ejecución de los acuerdos, resultado de las conciliaciones en materia de familia.

## TITULO III

### DE LA EFICIENCIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA

#### CAPITULO 1

#### De la jurisdicción de lo contencioso administrativo

#### SECCION 1ª

#### Objeto de la jurisdicción

Artículo 30. **Derogado por la [Ley 1437 de 2011](#), artículo 309 a partir del dos (2) de julio de 2012. Derogado por la [Ley 1107 de 2006](#), artículo 2º.** *Objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:*

*"Artículo 82. Objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las Entidades Públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y los Juzgados Administrativos de conformidad con la Constitución y la ley.*

*Esta jurisdicción podrá juzgar, inclusive, las controversias que se originen en actos políticos o de Gobierno.*

*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.*

*Las decisiones jurisdiccionales adoptadas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, no tendrán control jurisdiccional." (Nota: Este inciso fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-248 de 1999.)*

**Nota, artículo 30: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-114 de 1999, en relación con los cargos analizados en la misma.**

## SECCION 2ª

### Acciones ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Artículo 31. **Derogado por la Ley 1437 de 2011, artículo 309 a partir del dos (2) de julio de 2012.** Acción de reparación directa. El artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

"Artículo 86. Acción de reparación directa. La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o **permanente** de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa.

Las entidades públicas deberán promover la misma acción cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública." (**Nota 1: El aparte resaltado en negrilla fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia [C-864 de 2004](#). Nota 2: Todo el artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-38 de 2006](#).).**)

Artículo 32. **Derogado por la [Ley 1437 de 2011](#), artículo 309 a partir del dos (2) de julio de 2012.** De las controversias contractuales. El artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

"Artículo 87. De las controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato estatal podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad y que se hagan las declaraciones, condenas o restituciones consecuenciales, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento y que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios y que se hagan otras declaraciones y condenas.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, serán demandables mediante las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a su comunicación, notificación o publicación. La interposición de estas acciones no interrumpirá el proceso licitatorio, ni la celebración y ejecución del contrato. **Una vez celebrado éste**, la ilegalidad de los actos previos **solamente** podrá invocarse como fundamento de nulidad absoluta del contrato. (**Nota: Las expresiones señaladas con negrilla en este inciso fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-1048 de 2001](#).**)

El Ministerio Público o cualquier tercero que **acredite un interés directo** podrá pedir que se declare su nulidad absoluta. El Juez Administrativo queda facultado para declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso. En todo caso, dicha declaración sólo podrá hacerse siempre que en él intervengan las partes contratantes o sus causahabientes. (**Nota: Las expresiones señaladas con negrilla en este inciso fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-221 de 1999](#).**)

En los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa se aplicará la regulación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contenida en el [Código de Procedimiento Civil](#)."

## SECCION 3ª

### Competencias

Artículo 33. **Derogado por la [Ley 1437 de 2011](#), artículo 309 a partir del dos (2) de julio de 2012.** *Competencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Modifícase y adiciónase el artículo 97 del Código Contencioso Administrativo en los siguientes numerales:*

*"4. Resolver los recursos extraordinarios de revisión y de súplica incoados contra las sentencias dictadas por las Secciones o Subsecciones y los demás que sean de su competencia.*

*5. Resolver los asuntos que le remitan las Secciones, por su importancia jurídica o trascendencia social si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.*

*A solicitud del Ministerio Público, o de oficio, las Secciones podrán remitir a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo aquellos asuntos que, encontrándose pendientes de fallo, por su importancia jurídica o trascendencia social ameriten ser decididos por ésta. La Sala Plena decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto.*

*Igualmente, la Sala Plena podrá asumir de oficio el conocimiento de asuntos que se estén tramitando por cualquiera de las Secciones y que se encuentren pendientes de fallo.*

*7. De las acciones de nulidad por inconstitucionalidad que se promuevan contra los Decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, que no correspondan a la Corte Constitucional, cuya inconformidad con el ordenamiento jurídico se establezca mediante confrontación directa con la Constitución Política y **que no obedezca a función propiamente administrativa**. (Nota: Las expresiones señaladas con negrilla en este inciso fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia C-560 de 1999, Providencia confirmada en la Sentencia C-1290 de 2001, la cual declaró exequibles aquellas subrayadas.).*

*La acción podrá ejercitarse por cualquier ciudadano y se tramitará con sujeción al procedimiento ordinario previsto en los artículos 206 y siguientes de este Código, salvo en lo que se refiere al período probatorio que, si fuere necesario, tendrá un término máximo*

*de diez (10) días.*

*En estos procesos la sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Consejeros de la Sección respectiva según la materia y el fallo a la Sala Plena.*

*Contra los autos proferidos por el ponente sólo procederá el recurso de reposición. Los que resuelvan la petición de suspensión provisional, los que decreten inadmisión de la demanda, los que pongan fin al proceso y los que decreten nulidades procesales, serán proferidos por la Sección y contra ellos solamente procederá el recurso de reposición.*

*El ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada a despacho para sentencia. La Sala Plena deberá adoptar el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.*

*Las acciones de nulidad de los demás Decretos del orden nacional, dictados por el Gobierno Nacional, se tramitarán y decidirán por las Secciones respectivas, conforme a las reglas generales de este Código y el reglamento de la Corporación.*

*8. De las acciones sobre pérdida de investidura de los Congresistas, de conformidad con el procedimiento especial establecido en la ley.*

*9. De los de definición de competencias administrativas entre organismos del orden nacional o entre tales organismos y una entidad territorial o descentralizada, o entre cualesquiera de éstas cuando no estén comprendidas en la jurisdicción territorial de un sólo Tribunal Administrativo.*

*10. Del recurso extraordinario de revisión en los casos de pérdida de investidura de los Congresistas. En estos casos, los Consejeros que participaron en la decisión impugnada no serán recusables ni podrán declararse impedidos por ese solo hecho.*

*Parágrafo. La Corte Suprema de Justicia conocerá de las acciones impetradas contra los actos administrativos emitidos por el Consejo de Estado. (Nota: Ver Sentencia [C-207 de 2003](#) de la Corte Constitucional.).*

Artículo 34. **Derogado por la [Ley 1437 de 2011](#), artículo 309 a partir del dos (2) de julio de 2012.** *Posesión de conjueces. El Código Contencioso Administrativo tendrá un artículo nuevo, del siguiente tenor:*

*"Artículo 99A. Posesión de conjueces. Designado el conjuez, deberá tomar posesión del cargo ante el Presidente de la Sala o Sección respectiva, por una sola vez, y cuando fuere sorteado bastará la simple comunicación para que asuma sus funciones."*

Artículo 35. **Derogado por la [Ley 1437 de 2011](#), artículo 309 a partir del dos (2) de julio de 2012.** *Atribuciones del Ministerio Público. El artículo 127 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:*

*"Artículo 127. Atribuciones del Ministerio Público. El Ministerio Público es parte y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en las conciliaciones extrajudiciales ante los centros de conciliación e intervendrá en éstos en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales. Por consiguiente se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda, el que fije fecha para audiencia de conciliación, la sentencia proferida en primera instancia y el primer auto dictado en segunda instancia.*

*En los procesos ejecutivos se notificará personalmente al Ministerio Público el mandamiento de pago, la sentencia y el primer auto en la segunda instancia.*

*Además tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

- 1. Solicitar la vinculación al proceso de los servidores o ex servidores públicos que, con su conducta dolosa o gravemente culposa, hayan dado lugar a la presentación de demandas que pretendan la reparación patrimonial a cargo de cualquier entidad pública.*
- 2. Solicitar que se declare la nulidad de actos administrativos.*
- 3. Pedir que se declare la nulidad absoluta de los contratos estatales.*
- 4. Alegar en los procesos e incidentes en que intervenga.*

5. *Interponer los recursos contra los autos que aprueben o imprueben acuerdos logrados en conciliación **judicial**.*" (Nota: La expresión señalada con **negrilla en este numeral fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-111 de 1999.**).

Artículo 36. **Derogado por la Ley 1437 de 2011, artículo 309 a partir del dos (2) de julio de 2012.** *Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El artículo 128 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:*

*"Artículo 128. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

*1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controvertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional, con excepción de los de carácter laboral. No obstante, las controversias sobre los actos de declaratoria de unidad de empresa y calificación de huelga son de competencia del Consejo de Estado en única instancia.*

*3. De los de nulidad de elecciones del Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Representantes a la Cámara, así como de los de nulidad de las elecciones o nombramientos hechos por el Presidente de la República, el Congreso de la República, las Cámaras, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, el Gobierno Nacional o por cualquier autoridad, funcionario, corporación o entidad descentralizada, del orden nacional.*

*4. De los que se promuevan contra actos administrativos relativos a la nacionalidad y a la ciudadanía.*

*5. Del recurso de anulación de los laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos estatales, por las causales y dentro del término prescrito en las normas que rigen la materia. Contra esta sentencia sólo procederá el recurso de revisión.*

*6. De los que se promuevan sobre asuntos petroleros o mineros en que sea parte la Nación o una entidad territorial o descentralizada, con excepción de las controversias contractuales, de reparación directa y las de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre impuestos mineros, contribuciones y regalías, que seguirán las reglas generales.*

*7. De los relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley.*

*8. De las acciones de nulidad con restablecimiento, contra los actos administrativos expedidos por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, que inicien las diligencias administrativas de extinción del dominio, clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos.*

*9. De las acciones de revisión contra los actos de extinción del dominio agrario, o contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre clarificación, deslinde y recuperación de baldíos.*

*10. De los relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio o propiedad de inmuebles urbanos y de los muebles de cualquier naturaleza.*

*11. De los de nulidad de los actos del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, en los casos previstos en la ley.*

*12. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del Despacho, Directores de Departamento Administrativo, Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos y del Tribunal Penal Militar.*

*13. De todas las demás de carácter Contencioso Administrativo, para los cuales no exista regla especial de competencia.*

*Parágrafo. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los Magistrados del Consejo de Estado, conocerá la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena."*

**Artículo 37. Derogado por la [Ley 1437 de 2011](#), artículo 309 a partir del dos (2) de julio de 2012.** *Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia. El artículo 129 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:*

*"Artículo 129. Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales Administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se conceda el extraordinario de revisión.*

*El grado jurisdiccional de consulta se surtirá en los eventos de que trata el artículo 184 de este Código."*

Artículo 38. **Derogado por la [Ley 1437 de 2011](#), artículo 309 a partir del dos (2) de julio de 2012.** *Asuntos remitidos por las Secciones. El artículo 130 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:*

*"Artículo 130. Asuntos remitidos por las Secciones. A solicitud del Ministerio Público, o de oficio, las Secciones podrán remitir a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo aquellos asuntos que se encuentren para fallo y que por su importancia jurídica o trascendencia social ameriten ser decididos por ésta. La Sala Plena decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto.*

*Igualmente, la Sala Plena podrá asumir directamente el conocimiento de los asuntos que se encuentren para fallo en cualquiera de las Secciones."*

Artículo 39. **Derogado por la [Ley 1437 de 2011](#), artículo 309 a partir del dos (2) de julio de 2012.** *Competencia de los tribunales administrativos en única instancia. El artículo 131 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:*

*"Artículo 131. Competencia de los tribunales administrativos **en única instancia**. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos **privativamente y en única instancia**:*

*1. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controviertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal.*

*2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio.*

*3. De los de definición de competencias administrativas entre entidades públicas del orden Departamental, Distrital o Municipal o entre cualesquiera de ellas cuando estén comprendidas en el territorio de su jurisdicción.*

*4. De las acciones sobre pérdida de investidura de los miembros de los Concejos Municipales y Distritales, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley. En estos eventos el fallo se proferirá por la Sala Plena del Tribunal.*

*Contra las sentencias que pongan fin a estas controversias sólo procederá el recurso especial de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 185 y ss. de este Código y la competencia será de la Sección de la Sala Plena Contenciosa del Consejo de Estado que determine el reglamento de la Corporación.*

*5. De las observaciones que formule el Gobernador del Departamento acerca de la constitucionalidad y legalidad de los Acuerdos Municipales, y sobre las objeciones, por los mismos motivos, a los Proyectos de Ordenanzas.*

*6. De las observaciones que los Gobernadores formulen a los actos de los Alcaldes, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad.*

*7. De las objeciones que formulen los Alcaldes a los proyectos de Acuerdos Municipales, por ser contrarios al ordenamiento jurídico superior.*

*8. Del recurso prescrito por los artículos 21 y 24 de la [Ley 57 de 1985](#), cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden Nacional o Departamental o del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.*

*9. De las acciones de nulidad y restablecimiento contra los actos de expropiación de que tratan las leyes sobre Reforma Urbana."*

**Nota, artículo 39:** Las expresiones señaladas con negrilla en este artículo fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia C-040 de 2002, en relación con el cargo analizado en la misma.

Artículo 40. **Derogado por la Ley 1437 de 2011, artículo 309 a partir del dos (2) de julio de 2012.** *Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. El artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:*

*"Artículo 132. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*1. De los de nulidad de los Actos Administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden Departamental, Distrital y Municipal, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales.*

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.*

*4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o Distritales, cuando la cuantía sea superior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.*

5. De los referentes a contratos de las entidades estatales en sus distintos órdenes y de los contratos celebrados por entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, cuando su finalidad esté vinculada directamente a la prestación del servicio, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

6. De los de reparación directa cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

7. De los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando la cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

8. De los relativos a la acción de nulidad electoral de los Gobernadores, de los Diputados a las Asambleas Departamentales, de cualquier otra elección celebrada dentro del respectivo Departamento, de los Alcaldes y miembros de los Concejos de los municipios capital de Departamento o poblaciones de más de setenta mil (70.000) habitantes de acuerdo con la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, del Alcalde Mayor, Concejales y Ediles de Santa Fe de Bogotá. Cuando se trate de elecciones nacionales, la competencia será del Tribunal correspondiente al lugar donde se haga la declaratoria de elección.

Igualmente de los relativos a la acción de nulidad electoral que se promuevan con motivo de las elecciones o nombramientos hechos por estas corporaciones o funcionarios de que trata el inciso anterior o por cualquier organismo o servidor de los departamentos, de los citados municipios o del Distrito Capital.

9. De los de nulidad de los Actos Administrativos de las entidades territoriales y descentralizadas de carácter departamental, distrital o municipal que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma

10. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas, cuando la cuantía exceda de quinientos (500)

*salarios mínimos legales mensuales, y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.*

*11. De las acciones de nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos.*

*12. De las acciones de expropiación de que tratan las Leyes Agrarias.*

*13. De las acciones contra los actos de expropiación por vía administrativa."*

Artículo 41. **Derogado por la Ley 1437 de 2011, artículo 309 a partir del dos (2) de julio de 2012.** *Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. El artículo 133 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:*

*"Artículo 133. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia:*

*1. De las apelaciones y consultas de las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.*

*2. De las apelaciones contra el mandamiento de pago, la sentencia de excepciones, el auto aprobatorio de liquidación de crédito y el auto que decreta nulidades procesales, que se interpongan en los procesos por jurisdicción coactiva de que conozcan los funcionarios de los distintos órdenes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.*

3. De los recursos de queja contra la providencia que niegue el recurso de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, en los asuntos de que trata el numeral anterior."

Artículo 42. **Derogado por la Ley 1437 de 2011, artículo 309 a partir del dos (2) de julio de 2012.** *Competencia de los jueces administrativos. Adiciónase el Título 14 del Libro 3º del Código Contencioso Administrativo con un Capítulo III del siguiente tenor:*

### CAPITULO 3

#### *Competencia de los jueces administrativos*

"Artículo 134A. *Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en única instancia del recurso prescrito por los artículos 21 y 24 de la Ley 57 de 1985, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o Distrital.*"

"Artículo 134B. *Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. *De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales.*

2. *De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, cuando se trate de controversias que se originen en una relación laboral legal y reglamentaria o cuando se controvertan Actos Administrativos de carácter laboral expedidos por autoridades del orden nacional, con*

*excepción de los actos referentes a la declaratoria de unidad de empresa y a la calificación de huelga, cuya competencia corresponde al Consejo de Estado en única instancia.*

*3. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.*

*4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales odistritales, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.*

*5. De los referentes a contratos de las entidades estatales en sus distintos órdenes, y de los contratos celebrados por entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, cuando su finalidad esté vinculada directamente a la prestación del servicio, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.*

*6. De los de reparación directa cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales. (Nota: Ver Sentencia [C-28 de 2011](#).)*

*7. De los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.*

*8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.*

*9. De los relativos a la acción de nulidad electoral de los Alcaldes y miembros de los Concejos de los municipios que no sean Capital de Departamento, como también de los miembros de las Juntas Administradoras Locales de cualquier Municipio y demás elecciones celebradas dentro del respectivo territorio municipal.*

*Igualmente de los relativos a la acción de nulidad electoral que se promuevan con motivo de las elecciones o nombramientos hechos por las Corporaciones o funcionarios de que trata el inciso anterior o por cualquier organismo o servidor de los citados municipios."*

*10. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de ley o acto administrativo."*

*"Artículo 134C. Competencia de los jueces administrativos en segunda instancia. Los Jueces Administrativos conocerán, en segunda instancia, de los siguientes asuntos:*

*1. De las apelaciones contra el mandamiento de pago, la sentencia de excepciones, el auto aprobatorio de liquidación de crédito y el auto que decreta nulidades procesales, que se interpongan en los procesos por jurisdicción coactiva de que conozcan los funcionarios de los distintos órdenes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.*

*2. De los recursos de queja contra la providencia que niegue el recurso de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, en los asuntos de que trata el numeral anterior.*

*3. De la consulta de las sentencias dictadas en los mismos procesos contra quien estuvo representado por curador ad litem, sin consideración a la cuantía."*

Artículo 43. **Derogado por la Ley 1437 de 2011, artículo 309 a partir del dos (2) de julio de 2012.** *Determinación de competencias. Adiciónase el Título 14 del Libro 3º del Código Contencioso Administrativo con un Capítulo IV del siguiente tenor:*

#### CAPITULO 4

##### *Determinación de competencias*

*"Artículo 134D. Competencia por razón del territorio. La competencia por razón del territorio se fijará con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. Por regla general, la competencia territorial se determinará por el lugar de ubicación de la sede de la entidad demandada o por el domicilio del particular demandado.*

*2. En los asuntos del orden nacional se observarán las siguientes reglas:*

*a) En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto;*

*b) En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o en el del domicilio del demandante, siempre y cuando que la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar;*

*c) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios; (Nota: Este literal fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-540 de 1999.)*

d) *En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si éste comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante;*

e) *En los asuntos agrarios que no están atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el Tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si éste comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante;*

f) *En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas;*

g) *En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que ésta proceda, en los demás casos, donde se practicó la liquidación;*

h) *En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción;*

i) *En los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el Juez del territorio donde se profirió la providencia respectiva observando el factor cuantía de aquélla."*

*"Artículo 134E. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Sin embargo, en asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, se aplicarán las reglas de los numerales 1 y 2 del artículo 20 del [Código de Procedimiento Civil](#).*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*Para efectos laborales, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multa o perjuicios reclamados, excepto cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, en cuyo caso se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*

**Nota, artículo 43: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-114 de 1999, en relación con los cargos analizados en la misma.**

## CAPITULO 2

### Aspectos procesales

#### SECCION 1ª

##### De la caducidad

Artículo 44. **Derogado por la Ley 1437 de 2011, artículo 309 a partir del dos (2) de julio de 2012.** *Caducidad de las acciones. El artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:*

*"Artículo 136. Caducidad de las acciones.*

1. La acción de nulidad podrá ejercitarse en cualquier tiempo a partir de la expedición del acto.

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. (Nota 1: El aparte resaltado en negrillas fue declarado exequible mediante sentencia C-1049 de 2004, Providencia confirmada en sentencia C-1050 de 2004, C-116 de 2005 y C-477 de 2005. Nota 2: El aparte subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-477 de 2005.)

3. La acción sobre los actos presuntos que resuelvan un recurso podrá interponerse en cualquier tiempo

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Agraria, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos de adjudicación de baldíos proferidos por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, caducará en dos (2) años, contados desde el día siguiente al de su publicación, cuando ella sea necesaria, o desde su ejecutoria, en los demás casos. Para los terceros, el término de caducidad se contará a partir del día siguiente de la inscripción del acto en la correspondiente Oficina de Instrumentos Públicos.

5. La acción de revisión contra los actos de extinción del dominio agrario o contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos de clarificación, deslinde y recuperación de los baldíos deberá interponerse dentro de los quince (15) días, contados a partir del día siguiente de su ejecutoria. Para los terceros, el término de caducidad será de treinta (30) días y se contará a partir del día siguiente a la inscripción del acto en la correspondiente Oficina de Instrumentos Públicos.

6. La acción de expropiación de un inmueble agrario deberá presentarse por el Incoradentro de los dos (2) meses, contados a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la resolución que ordene adelantar la expropiación.

7. Cuando una persona de derecho público demande su propio acto la caducidad será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de su expedición.

8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa. **(Nota: Este numeral fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-684 de 2004).**

9. La de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad.** (Nota: Las expresiones señaladas con negrilla en este numeral fueron declaradas exequibles condicionalmente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-832 de 2001, Providencia confirmada en la Sentencia C-394 de 2002.)

10. En las relativas a contratos, el término de caducidad será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

En los siguientes contratos, el término de caducidad se contará así:

a) En los de ejecución instantánea, a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

b) En los que no requieran de liquidación, a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes, contados desde la terminación del contrato por cualquier causa;

c) En los que requieran de liquidación y ésta sea efectuada de común acuerdo por las partes, a más tardar dentro de los dos (2) años, contados desde la firma del acta;

d) En los que requieran de liquidación y ésta sea efectuada unilateralmente por la administración, a más tardar dentro de los dos (2) años, contados desde la ejecutoria del acto que la apruebe. Si la administración no lo liquidare durante los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes o, en su defecto del establecido por la ley, el interesado podrá acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar;

e) La nulidad absoluta del contrato podrá ser alegada por las partes contratantes, por el Ministerio Público o cualquier persona **interesada**, dentro de los dos (2) años siguientes a su perfeccionamiento. Si el término de vigencia del contrato fuere superior a dos (2) años, el término de caducidad será igual al de su vigencia, sin que en ningún caso exceda de cinco (5) años, contados a partir de su perfeccionamiento. En ejercicio de esta acción se dará estricto cumplimiento al artículo 22 de la Ley "por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia." (Nota: Este literal fue declarado **exequible** condicionalmente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-709 de 2001 y la expresión señalada con negrilla fue declarada **exequible** en la Sentencia C-011 de 2000.)

f) La nulidad relativa del contrato, deberá ser alegada por las partes dentro de los dos (2) años, contados a partir de su perfeccionamiento.

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

12. La acción electoral caducará en veinte (20) días, contados a partir del siguiente a aquél en el cual se notifique legalmente el acto por medio del cual se declara la elección o se haya expedido el nombramiento de cuya nulidad se

*trata. Frente a los actos de confirmación, el término de caducidad de la acción se contará a partir del día siguiente a la fecha en la cual se confirme la designación o nombramiento. (Nota: Este numeral fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-781 de 1999](#)).*

*Parágrafo 1º. Cuando el objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables la acción no caducará.*

*Parágrafo 2º. Los actos de extinción del dominio de bienes distintos a los regulados por la Ley Agraria deberán ser demandados dentro de los mismos término señalado para éstos."*

**Nota, artículo 44: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-114 de 1999](#), en relación con los cargos analizados en la misma.**

## SECCION 2ª

### De la demanda

Artículo 45. **Derogado por la [Ley 1437 de 2011](#), artículo 309 a partir del dos (2) de julio de 2012.** *Inadmisión y rechazo de la demanda. El artículo 143 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:*

*"Artículo 143. Inadmisión y rechazo de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos en los artículos anteriores y su presentación no interrumpe los términos para la caducidad de la acción.*

*No obstante, si la demanda se presenta dentro del término de caducidad, el ponente, por auto susceptible de reposición, expondrá los defectos*

*simplemente formales para que el demandante los corrija en un plazo de cinco (5) días. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.*

*Se rechazará de plano la demanda cuando haya caducado la acción.*

*En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

*Contra el auto que rechace la demanda procederá el recurso de apelación cuando el auto sea dictado por el Juez o por la Sala, Sección o Subsección del Tribunal en primera instancia o, el de súplica cuando sea dictado por el ponente en asuntos de única instancia.*

*Contra el auto admisorio sólo procederá recurso de reposición, pero si resuelve sobre suspensión provisional procederá el de apelación, cuando el auto sea dictado por el Juez o por la Sala, Sección o Subsección del Tribunal en primera instancia o, el de reposición, cuando sea dictado por la Sala, Sección o Subsección del Tribunal o del Consejo de Estado en única instancia.*

*Los recursos podrán fundarse también en las causales de que trata el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil."*

**Artículo 46. Derogado por la Ley 1437 de 2011, artículo 309 a partir del dos (2) de julio de 2012. Contestación de la demanda. El artículo 144 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:**

*"Artículo 144. Contestación de la demanda. Durante el término de fijación en lista el demandado podrá contestar la demanda mediante escrito que contendrá:*

1. El nombre del demandado, su domicilio y residencia y los de su representante o apoderado.

2. Una exposición detallada y precisa sobre los hechos de la demanda y razones de la defensa.

3. La proposición de todas las excepciones que se invoquen contra las pretensiones del demandante, las cuales se decidirá en la sentencia.

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer.

5. La indicación del lugar donde podrán hacerse las notificaciones personales al demandado y a su representante o apoderado.

*Parágrafo. Con la contestación se acompañarán los documentos que se pretendan hacer valer como prueba y que se encuentren en su poder."*

Artículo 47. **Derogado por la [Ley 1437 de 2011](#), artículo 309 a partir del dos (2) de julio de 2012.** *Demanda de reconvencción. El artículo 145 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:*

*"Artículo 145. Demanda de reconvencción. Durante el término de fijación en lista, el demandado podrá proponer demanda de reconvencción contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y pueda tramitarse por la vía ordinaria. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Si se reconvinere por una cuantía superior al límite de la competencia del juez, éste ordenará remitir el expediente al Tribunal para que resuelva sobre la admisión y continúe su trámite si fuere el caso.*

*La reconvencción deberá reunir los requisitos de toda demanda y será admisible cuando de formularse en proceso separado procedería la acumulación.*

*Vencido el término de fijación en lista, se resolverá sobre la admisión de la reconvencción y, si fuere el caso, se aplicará el artículo 143 de este Código. Si la admite, la fijará en lista. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia."*

**Artículo 48. Derogado por la [Ley 1437 de 2011](#), artículo 309 a partir del dos (2) de julio de 2012.** *Intervención de terceros. El artículo 146 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:*

*"Artículo 146. Intervención de terceros. En los procesos de simple nulidad cualquier persona podrá pedir que se lo tenga como parte coadyuvante o impugnadora, hasta el vencimiento del término de traslado para alegar en primera o en única instancia.*

*En los procesos de nulidad y restablecimiento, el derecho a intervenir como parte coadyuvante o impugnadora se le reconocerá a quien en la oportunidad prevista en el inciso anterior demuestre interés directo en las resultas del proceso.*

*En los procesos contractuales y de reparación directa, la intervención de litisconsortes y de terceros se regirá por los artículos 50 a 57 del [Código de Procedimiento Civil](#). El Ministerio Público está facultado para solicitar la intervención de terceros eventualmente responsables.*

*El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo el que la niega, en el suspensivo y el que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso ordinario de súplica.*

*En los procesos de desinvestidura de miembros de corporaciones de elección popular no se admitirá intervención de terceros." (Nota: Este inciso fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-135 de 1999](#).)*

Artículo 49. **Derogado por la [Ley 1437 de 2011](#), artículo 309 a partir del dos (2) de julio de 2012.** *Representación de las personas de derecho público. El artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:*

*"Artículo 149. Representación de las personas de derecho público. Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan.*

***En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho. (Nota: Las expresiones señaladas con negrilla en este inciso fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-523 de 2002](#), en relación con los cargos analizados en la misma.)***

*El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con el Congreso. La Nación-Rama Judicial estará representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.*

*En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.*

*Parágrafo 1º. En materia contractual, intervendrá en representación de las dependencias a que se refiere el artículo 2º, numeral 1, literal b) de la [Ley 80 de 1993](#), el servidor público de mayor jerarquía en éstas.*

*Parágrafo 2º. Cuando el contrato haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de ésta se ejerce por él o por su delegado."*

### SECCION 3ª

Impedimentos y recusaciones de los Consejeros, Magistrados, Jueces Administrativos y Agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción

Artículo 50. **Derogado por la [Ley 1437 de 2011](#), artículo 309 a partir del dos (2) de julio de 2012.** *Causales y procedimiento. El artículo 160 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:*

*"Artículo 160. Causales y procedimiento. Serán causales de recusación e impedimento para los Consejeros, Magistrados y Jueces Administrativos, además de las señaladas en el artículo 150 del [Código de Procedimiento Civil](#), las siguientes:*

*1. Haber participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato, o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia*

*2. Haber conceptuado sobre el acto que se acusa, o sobre el contrato objeto del litigio."*

Artículo 51. **Derogado por la Ley 1437 de 2011, artículo 309 a partir del dos (2) de julio de 2012.** *Impedimentos. El Código Contencioso Administrativo tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:*

*"Artículo 160A. De los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:*

*1. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el presente artículo, deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento y, en caso positivo, asumirá el conocimiento del asunto, si lo considera infundado, lo devolverá para que aquel continúe el trámite. Si se trata de Juez único, ordenará, remitirá el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el Juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo Juez continúe el trámite del proceso.*

*2. Cuando en un Consejero o Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en este artículo, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es éste, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la Sala, Sección o Subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo ordenará sorteo de Conjuez cuando se afecte el quórum decisorio.*

*3. Si el impedimento comprende a toda la Sección o Subsección del Consejo de Estado o del Tribunal, el expediente se enviará a la Sección o Subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma Sección o Subsección continúe el trámite del mismo.*

*4. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado para que lo decida de plano. Si lo declara fundado,*

*designará el Tribunal que conozca del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al Tribunal de origen para que continúe su trámite.*

*5. Si el impedimento comprende a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sus integrantes deberán declararse impedidos en forma conjunta o separada, expresando los hechos en que se fundamente. Declarado el impedimento por la Sala respectiva se procederá al sorteo de Conjueces para que asuman el conocimiento del asunto.*

*Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."*

Artículo 52. **Derogado por la [Ley 1437 de 2011](#), artículo 309 a partir del dos (2) de julio de 2012.** *Recusaciones. El Código Contencioso Administrativo tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:*

*"Artículo 160B. De las recusaciones. Para el trámite de las recusaciones se seguirán las siguientes reglas:*

*1. La recusación se propondrá por escrito ante el Juez, Magistrado o Consejero a quien se trate de separar del conocimiento del proceso, con expresión de la causal legal y de los hechos en que se fundamente, acompañando las pruebas que se pretendan hacer valer.*

*2. Cuando el recusado sea un Juez Administrativo, mediante auto expresará si acepta los hechos y la procedencia de la causal y enviará el expediente al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación; en caso positivo, asumirá el conocimiento del asunto, si lo encuentra infundado, lo devolverá para que aquel continúe el trámite. Si se trata de Juez único, remitirá el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si la recusación es fundada, caso en el cual designará juez ad hoc que lo reemplace, en caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo Juez continúe el trámite del proceso.*

*3. Cuando el recusado sea un Consejero o Magistrado, en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el recusado es éste, expresará si acepta o no la procedencia de la causal y los hechos en que se fundamenta, para que la Sala, Sección o Subsección resuelva de plano sobre la recusación. Si la encuentra fundada, la aceptará y sólo ordenará sorteo de Conjuetz cuando se afecte el quórum decisorio.*

*4. Si la recusación comprende a toda la Sección o Subsección del Consejo de Estado o del Tribunal, se presentará ante los recusados para que manifiesten conjunta o separadamente si aceptan o no la recusación. El expediente se enviará a la Sección o Subsección que le siga en turno, para que decida de plano sobre la recusación, si la declara fundada, avocará el conocimiento del proceso, en caso contrario, devolverá el expediente para que la misma Sección o Subsección continúe el trámite del mismo.*

*5. Si la recusación comprende a todo el Tribunal Administrativo, se presentará ante los recusados para que manifiesten conjunta o separadamente si aceptan o no la recusación. El expediente se enviará a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado para que la decida de plano. Si la declara fundada, designará el Tribunal que conozca del asunto, en caso contrario, devolverá el expediente al Tribunal de origen para que continúe su trámite.*

*6. Cuando la recusación comprenda a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, se presentará a los recusados para que manifiesten en forma conjunta o separada si aceptan o no la recusación. Declarada la recusación por la Sala respectiva, se procederá al sorteo de Conjuetz para que asuman el conocimiento del proceso, en caso contrario, la misma Sala continuará el trámite del proceso.*

*Las decisiones que se profieran durante el trámite de las recusaciones no son susceptibles de recurso alguno.*

*En el mismo auto mediante el cual se declare infundada la recusación, si se encontrare que la parte recusante y su apoderado han actuado con temeridad o mala fe, se les condenará solidariamente a pagar una multa en favor del*

*Consejo Superior de la Judicatura de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que hubiere lugar.*

*La decisión en cuanto a la multa, será susceptible únicamente de reposición."*

Artículo 53. **Derogado por la [Ley 1437 de 2011](#), artículo 309 a partir del dos (2) de julio de 2012.** *Impedimentos y recusaciones de los Agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción. El artículo 161 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:*

*"Artículo 161. Impedimentos y recusaciones de los Agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción. Las causales de recusación y de impedimento señaladas por el artículo 160 de este Código, también son aplicables a los Agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Artículo 54. **Derogado por la [Ley 1437 de 2011](#), artículo 309 a partir del dos (2) de julio de 2012.** *Oportunidad y trámite. El artículo 162 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:*

*"Artículo 162. Oportunidad y trámite. El Agente del Ministerio Público en quien concurra algún motivo de impedimento deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al Juez, Sala, Sección o Subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de Agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.*

*La recusación del Agente del Ministerio Público se propondrá ante el Juez, Sala, Sección o Subsección del Tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de Agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.*

*Parágrafo. Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador."*

#### SECCION 4ª

##### Varios

Artículo 55. **Derogado por la Ley 1437 de 2011, artículo 309 a partir del dos (2) de julio de 2012.** *Condena en costas. El artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:*

*"Artículo 171. Condena en costas. En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el Juez, **teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá** condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil." (Nota: Las expresiones señaladas con negrilla en este artículo fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia C-043 de 2004.)*

Artículo 56. **Derogado por la Ley 1437 de 2011, artículo 309 a partir del dos (2) de julio de 2012.** *Condenas en abstracto. El artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:*

*"Artículo 172. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil."*

*Quando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación."*

Artículo 57. **Derogado por la Ley 1437 de 2011, artículo 309 a partir del dos (2) de julio de 2012.** *Recursos ordinarios, consulta y recursos extraordinarios. El Título XXIII del Libro 4º del Código Contencioso Administrativo, quedará así: (Nota: Este inciso fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-672 de 1999, en relación con los cargos analizados en la misma.).*

**Nota, artículo 57: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-090 de 2002.**

## TÍTULO XXIII

### RECURSOS ORDINARIOS, CONSULTA Y RECURSOS EXTRAORDINARIOS

#### CAPÍTULO 1

## *Recursos ordinarios*

*Artículo 180. Reposición. El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2 y 3, y 349 del [Código de Procedimiento Civil](#).*

*Artículo 181. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.*
- 5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.*
- 6. El que decrete nulidades procesales.*

*7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.*

*8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.*

*El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.*

*Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo.*

*Artículo 182. Queja. Para los efectos de este recurso, se aplicará en lo pertinente, lo que disponga el Código de Procedimiento Civil. Este recurso procederá igualmente cuando se denieguen los recursos extraordinarios previstos en este Código.*

*Artículo 183. Súplica. El recurso ordinario de súplica procederá en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente.*

*Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.*

*El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.*

## CAPITULO 2

## Consulta

*Artículo 184. Consulta. Las sentencias que impongan condena en concreto, dictadas en primera instancia a cargo de cualquier entidad pública que exceda de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales o que hayan sido proferidas en contra de quienes hubieren estado representados por curador ad litem, deberán consultarse con el superior cuando no fueren apeladas.*

*Las sentencias que impongan condena en abstracto sólo serán consultables junto con el auto que las liquide, en los eventos del inciso anterior.*

*En los asuntos contenciosos de carácter laboral, solamente se consultarán las sentencias dictadas en primera instancia que impongan condena a cargo de la entidad pública, cuando de la respectiva actuación se deduzca que la demandada no ejerció defensa alguna de sus intereses.*

*La consulta se tramitará y decidirá previo traslado común por cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y se entenderá siempre interpuesta a favor de las mencionadas entidades o del representado por curador ad litem. El agente del Ministerio Público, antes del vencimiento del término aquí previsto podrá solicitar traslado especial que se concederá, sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la entrega del expediente que se efectuará una vez concluido el traslado común.*

*La providencia sujeta a consulta no quedará ejecutoriada mientras no se surta el mencionado grado.*

## CAPITULO 3

### Recursos extraordinarios

## SECCION 1ª

### *Del recurso extraordinario de revisión*

*Artículo 185. Procedencia. El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las Secciones y Subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y por los Tribunales Administrativos, en única o segunda instancia. (Nota: El aparte resaltado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-520 de 2009](#)).*

*Artículo 186. Competencia. De los recursos contra las sentencias dictadas por las Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo con exclusión de los Consejeros de la Sección que profirió la decisión, sin perjuicio de que estos puedan ser llamados a explicarlas.*

*Artículo 187. Término para interposición del recurso. El recurso deberá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia.*

*Artículo 188. Causales de revisión. Son causales de revisión:*

*1. Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados.*

*2. Haberse recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente, y que el recurrente no pudo aportar al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*

3. *Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar.*

4. *No reunir la persona en cuyo favor se decretó una pensión periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria, o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia, o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida.*

5. *Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia.*

6. *Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación.*

7. *Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición.*

8. *Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada. (Nota: Este numeral fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-739 de 2001](#), en relación con los cargos analizados en la misma.).*

*Artículo 189. Requisitos del recurso. El recurso debe interponerse mediante demanda que reúna los requisitos prescritos por el artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, con indicación precisa y razonada de la causal en que se funda, acompañada de los documentos necesarios.*

*El recurrente deberá presentar con la demanda las pruebas documentales que tenga en su poder y pretenda hacer valer.*

*Artículo 190. Necesidad de caución. El ponente, antes de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, determinará la naturaleza y cuantía de la caución que debe constituir el recurrente, en el término que al efecto le señale para garantizar los perjuicios que pueda causar a quienes fueron parte en el proceso. Si la caución no se presta oportunamente, se declarará desierto el recurso.*

*Artículo 191. Trámite. Prestada la caución, cuando a ella hubiere lugar, el ponente admitirá la demanda, si reúne los requisitos legales, y ordenará que el auto admisorio se notifique personalmente al demandado o demandados, para que la contesten, si a bien tienen, y pidan pruebas, dentro del término de diez (10) días.*

*El auto admisorio de la demanda también debe notificarse personalmente, al Ministerio Público.*

*Si la demanda no se admite, en el mismo auto se debe ordenar la devolución de la caución, previa ejecutoria.*

*Artículo 192. Pruebas. Si se decretaren pruebas de oficio o a solicitud de parte, se señalará un término máximo de treinta (30) días para practicarlas.*

*Artículo 193. Sentencia. Vencido el período probatorio se dictará sentencia.*

## *SECCION 2ª*

### *Del recurso extraordinario de súplica*

*Artículo 194. Del recurso extraordinario de súplica. El recurso extraordinario de súplica, procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por cualquiera de las Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado. Es causal del recurso*

*extraordinario de súplica la violación directa de normas sustanciales, ya sea por aplicación indebida, falta de aplicación o interpretación errónea de las mismas. Los miembros de la Sección o Subsección falladora estarán excluidos de la decisión, pero podrán ser oídos si la Sala así lo determina.*

*En el escrito que contenga el recurso se indicará en forma precisa la norma o normas sustanciales infringidas y los motivos de la infracción; y deberá interponerse dentro de los veinte (20) días siguientes al de la ejecutoria de la sentencia impugnada, ante la Sección o Subsección falladora que lo concederá o rechazará.*

*Admitido el recurso por el ponente en Sala Plena, se ordenará el traslado a las demás partes para alegar por el término común de diez (10) días. Vencido el término de traslado, dentro de los treinta (30) días siguientes se registrará el proyecto de fallo. Si la Sala hallare procedente la causal invocada, infirmará la sentencia recurrida y dictará la que deba reemplazarla. Si la sentencia recurrida tuvo cumplimiento, declarará sin efectos los actos procesales realizados con tal fin y dispondrá que el Juez de conocimiento proceda a las restituciones y adopte las demás medidas a que hubiere lugar.*

*Si el recurso es desestimado, la parte recurrente será condenada en costas, para lo cual se aplicarán las normas previstas en el [Código de Procedimiento Civil](#).*

*La interposición de este recurso no impide la ejecución de la sentencia. Con todo, cuando se trate de sentencia condenatoria de contenido económico, el recurrente podrá solicitar que se suspenda el cumplimiento de la misma, prestando caución para responder por los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella. El ponente fijará el monto, naturaleza y término para constituir la caución, cuyo incumplimiento por parte del recurrente implica que se declare desierto el recurso. Los efectos de la sentencia quedan suspendidos hasta cuando se decida."*

Artículo 58. **Derogado por la [Ley 1437 de 2011](#), artículo 309 a partir del dos (2) de julio de 2012.** *Auto admisorio de la demanda. El numeral 5 del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:*

*"5. Que se fije en lista, por el término de diez (10) días, para que los demandados puedan contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas y para que los terceros intervinientes la impugnen o coadyuven."*

Artículo 59. **Derogado por la [Ley 1437 de 2011](#), artículo 309 a partir del dos (2) de julio de 2012.** *Traslados para alegar. El artículo 210 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:*

*"Artículo 210. Traslados para alegar. Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión."*

*El Agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.*

*La misma regla se observará en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva.*

Artículo 60. **Derogado por la [Ley 1437 de 2011](#), artículo 309 a partir del dos (2) de julio de 2012.** *Pago de sentencias. Adiciónese el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo con los siguientes incisos:*

*"Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (Nota: Este inciso fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-428 de 2002](#).)*

*En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y **dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.** (Nota: Ver Sentencia [C-188 de 1999](#), la cual declaró exequible este inciso salvo las expresiones resaltadas, las cuales fueron declaradas inexecutable en la misma Sentencia.)*

## CAPITULO 3

### Reparto de procesos

Artículo 61. **Derogado por la [Ley 1437 de 2011](#), artículo 309 a partir del dos (2) de julio de 2012.** *Facultad del Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos en el reparto de los procesos. El reparto de los procesos se hará por especialidades según las asignadas a cada sección y conforme a lo que resuelvan en lo de su gobierno los Plenos del Consejo de Estado y de los Tribunales Administrativos, habida cuenta además de la cantidad y complejidad del trabajo. Las materias propias de la especialidad de cada Sección podrán variarse teniendo en cuenta la adecuada prestación del servicio y la equitativa distribución de los procesos.*

## CAPITULO 4

### Disposiciones transitorias

Artículo 62. **Derogado por la [Ley 1437 de 2011](#), artículo 309 a partir del dos (2) de julio de 2012.** *Secciones especiales de carácter transitorio. El Consejo Superior de la Judicatura, dentro del año siguiente a la vigencia de esta ley, conformará, con sujeción a las disponibilidades presupuestales, en el Consejo de Estado cuatro Secciones Especiales de carácter transitorio.*

*Cada una se integrará por tres magistrados con la exclusiva función de fallar los procesos que les asignen las Secciones Segunda y Tercera, cuyo término para proferir sentencia se encuentre vencido a la fecha de la creación de las Secciones Especiales. A la Sección Segunda y a la Tercera, se adscribirán dos (2) de las Secciones Especiales, que serán apoyadas por las secretarías de las primeras.*

*Cuando la Sección transitoria pretenda cambiar jurisprudencia, el fallo deberá proferirse conjuntamente con la Sección permanente. Sus Magistrados no podrán ocuparse de los asuntos propios de la Sala Plena ni de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.*

*Las Secciones Especiales funcionarán durante doce (12) meses prorrogables hasta por otro tanto por determinación de la Sala Plena Contenciosa.*

*Las listas para integrar dichas secciones especiales serán elaboradas por el Consejo Superior de la Judicatura con personas que, además de reunir las calidades para ser Consejero de Estado, tengan amplio conocimiento en las áreas del Derecho Administrativo relacionadas con los asuntos que se ventilen en las Secciones segunda y tercera*

*Parágrafo 1º. De la misma manera y con sujeción a las disponibilidades presupuestales, a criterio del Consejo Superior de la Judicatura, podrán crearse las Secciones Especiales necesarias en los Tribunales Administrativos.*

*Parágrafo 2º. El Consejo Superior de la Judicatura dotará a las secciones aquí creadas con los recursos administrativos necesarios para asegurar el buen cumplimiento de sus funciones. (Nota: Ver Sentencia [C-162 de 1999](#) de la Corte*

Constitucional, en la que se declara la inexecutableidad de este artículo, solo en lo relacionado al Consejo de Estado y executable en lo relacionado a los Tribunales Administrativos.).

Artículo 63. **Derogado por la [Ley 1437 de 2011](#), artículo 309 a partir del dos (2) de julio de 2012.** *Juzgados administrativos. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley el Consejo Superior de la Judicatura proveerá lo indispensable para que entren en funcionamiento los Juzgados Administrativos.*

### PARTE III

#### MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS

#### TITULO I

#### DE LA CONCILIACION

#### CAPITULO 1

**Nota: Ver reglamentación del [Decreto 2511 de 1998](#).**

Normas generales aplicables a la conciliación ordinaria

Artículo 64. Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

**Nota, artículo 64: Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-114 de 1999](#), en relación con los cargos analizados en la misma.**

Artículo 65. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

Artículo 66. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

Artículo 67. **Derogado por la [Ley 640 de 2001](#), artículo 49.** *Clases. La conciliación podrá ser judicial o extrajudicial. La conciliación extrajudicial será institucional cuando se realice en los Centros de Conciliación; administrativa cuando se realice ante autoridades administrativas en cumplimiento de sus funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad según lo previsto en esta ley.*

Parágrafo 1º. **Derogado por el [Decreto 1122 de 1999](#), artículo 154** (Este declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-923](#) del 18 de noviembre de 1999, providencia confirmada en las Sentencias [C-924](#) de 1999, [C-949](#) de 1999, [C-950](#) de 1999, [C-952](#) de 1999, [C-954](#) de 1999, [C-955](#) de 1999, [C-965](#) de 1999, [C-967](#) de 1999, [C-969](#) de 1999, [C-991](#) de 1999, [C-992](#) de 1999, [C-993](#) de 1999, [C-994](#) de 1999, [C-015](#) de 2000, [C-042](#) de 2000, [C-044](#) de 2000, [C-130](#) de 2000, [C-131](#) de 2000, [C-273](#) de 2000, [C-387](#) de 2000, [C-430](#) de 2000 y [C-434](#) de 2000.). *El Gobierno Nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la sanción de la presente ley, expedirá el reglamento mediante el cual secategorizan los centros de conciliación extrajudicial, con el propósito de que únicamente aquellos de primera categoría puedan adelantar la conciliación contencioso administrativa.*

Parágrafo 2º. **Derogado por el [Decreto 1122 de 1999](#), artículo 154** (Este declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-923](#) del 18 de noviembre de

1999, providencia confirmada en las Sentencias [C-924](#) de 1999, [C-949](#) de 1999, [C-950](#) de 1999, [C-952](#) de 1999, [C-954](#) de 1999, [C-955](#) de 199, [C-965](#) de 1999, [C-967](#) de 1999, [C-969](#) de 1999, [C-991](#) de 1999, [C-992](#) de 1999, [C-993](#) de 1999, [C-994](#) de 1999, [C-015](#) de 2000, [C-042](#) de 2000, [C-044](#) de 2000, [C-130](#) de 2000, [C-131](#) de 2000, [C-273](#) de 2000, [C-387](#) de 2000, [C-430](#) de 2000 y [C-434](#) de 2000.). *Mientras el Gobierno Nacional expide el reglamento de que trata el párrafo anterior, los centros de conciliación y arbitramento institucional de las asociaciones profesionales, gremiales y de las Cámaras de Comercio podrán seguir realizando las conciliaciones contencioso administrativas.*

Artículo 68. **Declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-160 de 1999](#), providencia confirmada en las Sentencias [C-247 de 1999](#), [C-248 de 1999](#), [C-268 de 1999](#) y [C-672 de 1999](#).** *Requisito de procedibilidad. La conciliación es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción en asuntos laborales, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.*

Artículo 69. Conciliación sobre inmueble arrendado. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.

## CAPITULO 2

**Nota: Ver reglamentación del [Decreto 2511 de 1998](#).**

Normas generales aplicables a la Conciliación Contencioso Administrativa

Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la [Ley 23 de 1991](#), quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la

jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la [Ley 80 de 1993](#), la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2º. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

Artículo 71. Revocatoria directa. El artículo 62 de la [Ley 23 de 1991](#), quedará así:

"Artículo 62. Cuando medie Acto Administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado."

Artículo 72. Conclusión del procedimiento conciliatorio. El artículo 65 de la [Ley 23 de 1991](#), quedará así:

"Artículo 65. El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

Las cantidades líquidas reconocidas en el acuerdo conciliatorio devengarán intereses comerciales *durante los seis (6) meses siguientes al plazo acordado para su pago y moratorios después de este último.* (Nota: Las expresiones resaltadas en este inciso, fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-188 de 1999](#), la cual declaró executable el resto del mismo.).

Parágrafo. Será obligatorio la asistencia e intervención del Agente del Ministerio Público a las audiencias de conciliación judicial."

Artículo 73. Competencia. La [Ley 23 de 1991](#) tendrá un artículo nuevo, así:

"Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbandone una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

Artículo 74.. **Derogado por la [Ley 640 de 2001](#), artículo 49.** *Sanciones. El artículo 64 de la [Ley 23 de 1991](#), quedará así:*

*"Artículo 64. La inasistencia injustificada de las partes o sus apoderados a la audiencia de conciliación o la negativa, igualmente injustificada, a discutir las propuestas formuladas, se sancionará con multa hasta de diez (10) salarios mínimos mensuales legales a favor del Consejo Superior de la Judicatura que será impuesta, en la prejudicial, por el agente del Ministerio Público, y en la*

*judicial, por el Juez, Sala, Sección o Subsección respectiva."* (Nota: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-196 de 1999](#)).

Artículo 75. Comité de conciliación. La [Ley 23 de 1991](#) tendrá un nuevo artículo, así:

"Artículo 65B. Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.

Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad.

**Nota 1, artículo 75: Artículo reglamentado por el [Decreto 1716 de 2009](#).**

**Nota 2, artículo 75: Ver [Resolución 826 de 2010](#).**

Artículo 76. **Derogado por la [Ley 640 de 2001](#), artículo 49.** *Pruebas. En desarrollo de la audiencia de conciliación el Juez de oficio, o a petición del Ministerio Público, decretará las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas tendrán que ser practicadas dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación. En las audiencias de conciliación prejudicial este término se entiende incluido dentro del término de suspensión de la caducidad.*

### CAPITULO 3

**Nota: Ver reglamentación del [Decreto 2511 de 1998](#).**

## De la conciliación extrajudicial

### SECCION 1ª

#### Normas generales

Artículo 77. Conciliadores. El inciso 2 del artículo 75 de la [Ley 23 de 1991](#), quedará así:

La conciliación prevista en materias laboral, de familia, civil, **contencioso administrativa**, comercial, agraria y policiva podrá surtirse válidamente ante un Centro de Conciliación autorizado o ante el funcionario público que conoce del asunto en cuestión, cuando éste no sea parte. Para los efectos de la conciliación en materia policiva sólo podrá tener lugar en aquellas materias que de conformidad con la legislación vigente admitan tal mecanismo." (**Nota: La expresión señalada en cursiva fue derogada por el [Decreto 1122 de 1999](#), art. 154** (Este declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-923](#) del 18 de noviembre de 1999, providencia confirmada en las Sentencias [C-924](#) de 1999, [C-949](#) de 1999, [C-950](#) de 1999, [C-952](#) de 1999, [C-954](#) de 1999, [C-955](#) de 199, [C-965](#) de 1999, [C-967](#) de 1999, [C-969](#) de 1999, [C-991](#) de 1999, [C-992](#) de 1999, [C-993](#) de 1999, [C-994](#) de 1999, [C-015](#) de 2000, [C-042](#) de 2000, [C-044](#) de 2000, [C-130](#) de 2000, [C-131](#) de 2000, [C-273](#) de 2000, [C-387](#) de 2000, [C-430](#) de 2000 y [C-434](#) de 2000.)).

Artículo 78. **Derogado por la [Ley 640 de 2001](#), artículo 49. Inasistencia.** La [Ley 23 de 1991](#) tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

*"Artículo 79A. Si alguna de las partes no comparece a la audiencia a la que fue citada, se señalará fecha para una nueva audiencia. Si el citante o el citado no comparecen a la segunda audiencia de conciliación y no justifica su inasistencia, su conducta podrá considerarse como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso*

*judicial que verse sobre los mismos hechos. El conciliador expedirá al interesado la constancia de imposibilidad de conciliación.*

*Esta disposición no se aplicará en materias laboral, policiva y de familia."*

Artículo 79. **Derogado por la Ley 640 de 2001, artículo 49 y por el Decreto 1122 de 1999, artículo 154** (Este declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-923](#) del 18 de noviembre de 1999, providencia confirmada en las Sentencias [C-924](#) de 1999, [C-949](#) de 1999, [C-950](#) de 1999, [C-952](#) de 1999, [C-954](#) de 1999, [C-955](#) de 1999, [C-965](#) de 1999, [C-967](#) de 1999, [C-969](#) de 1999, [C-991](#) de 1999, [C-992](#) de 1999, [C-993](#) de 1999, [C-994](#) de 1999, [C-015](#) de 2000, [C-042](#) de 2000, [C-044](#) de 2000, [C-130](#) de 2000, [C-131](#) de 2000, [C-273](#) de 2000, [C-387](#) de 2000, [C-430](#) de 2000 y [C-434](#) de 2000.). *Homologación. Los trámites de conciliación en materia Contencioso-Administrativa que se surtan ante Centros de Conciliación autorizados por el Gobierno en los términos de esta ley, deberán ser comunicados al Procurador Judicial acreditado ante el Tribunal Contencioso Administrativo de la sede donde funciona el Centro de Conciliación, quien podrá acudir e intervenir durante el trámite conciliatorio si lo estima pertinente.*

*Si el Procurador no asiste a la audiencia, el Centro deberá enviarle el acta de conciliación y, si no está conforme con el acuerdo conciliatorio, dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación, deberá solicitar la homologación judicial, cuyo trámite será el previsto para las conciliaciones prejudiciales ante los agentes del Ministerio Público.*

SECCION 2ª

**Nota: Ver reglamentación del [Decreto 2511 de 1998](#).**

De la conciliación prejudicial en materia Contencioso Administrativa

Artículo 80. **Derogado por la [Ley 640 de 2001](#), artículo 49.** *Solicitud. El artículo 60 de la [Ley 23 de 1991](#), quedará así:*

*"Artículo 60. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquéllas. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*El término de caducidad no correrá desde el recibo de la solicitud en el despacho del Agente del Ministerio Público, hasta por un plazo que no exceda de sesenta (60) días. Para este efecto, el plazo de caducidad se entenderá adicionado por el de duración de la etapa conciliatoria.*

*Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud, el Agente del Ministerio Público, de encontrarla procedente, citará a los interesados, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la citación, concurran a la audiencia de conciliación el día y la hora que señale. Con todo, sin perjuicio de lo previsto en esta ley en relación con los términos de caducidad de la acción, las partes podrán pedirle al Agente del Ministerio Público que señale una nueva fecha."*

Artículo 81. Procedibilidad. El artículo 61 de la [Ley 23 de 1991](#), quedará así:

*"Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.*

Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se dé cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

Parágrafo 1º. En caso de que las partes soliciten una nueva audiencia de conciliación, dicha solicitud deberá ser presentada de común acuerdo.

Parágrafo 2º. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."

### SECCION 3ª

**Nota: Ver reglamentación del [Decreto 2511 de 1998](#).**

De la conciliación ante las autoridades del trabajo

Artículo 82. **Declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-160 del 17 de marzo de 1999](#), providencia confirmada en las Sentencias [C-247 de 1999](#), [C-248 de 1999](#) y [C-672 de 1999](#).** *Procedibilidad. El artículo 26 de la [Ley 23 de 1991](#), quedará así:*

*"Artículo 26. La conciliación en materia laboral deberá intentarse ante las autoridades administrativas del trabajo o ante los Centros de Conciliación, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 1 del Título I de la Parte Tercera de la ley, "por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del [Decreto 2651 de 1991](#), se modifican algunas del [Código de Procedimiento Civil](#), se derogan otras de la [Ley 23 de 1991](#) y del [Decreto 2279 de 1989](#), se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia".*

Artículo 83. Obligaciones del funcionario. El artículo 28 de la [Ley 23 de 1991](#), quedará así:

Artículo 28. El funcionario ante quien se tramite la conciliación administrativa tendrá las siguientes obligaciones:

1. Citar a la audiencia de conciliación administrativa a las personas que considere necesarias.
2. Citar a su despacho a cualquier persona cuya presencia sea necesaria.
3. Ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación.
4. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia.
5. Velar porque en la conciliación no se menoscaben los derechos mínimos intransigibles del trabajador.
6. Aprobar el acuerdo de las partes, cuando cumpla con los requisitos de fondo y forma exigidos por las normas que regulan la materia.
7. Levantar el acta de la audiencia de conciliación." **(Nota: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-672 de 1999](#), en relación con los cargos analizados en la misma.)**

Artículo 84. Citación. El artículo 29 de la [Ley 23 de 1991](#), quedará así:

"Artículo 29. El funcionario ante quien se trámite la conciliación administrativa citará a las partes a través de un documento que deberá contener al menos lo siguiente:

a) Lugar, fecha y hora de la realización de la audiencia;

b) Fundamentos de hecho en que se basa la petición;

c) Pruebas aportadas y solicitadas por el citante, así como la determinadas por el funcionario;

d) Las advertencias legales sobre las consecuencias jurídicas de la no comparecencia;

e) La firma del funcionario." (Nota: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-672 de 1999](#), en relación con los cargos analizados en la misma.).

Artículo 85. **Declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-160 de 1999](#), Providencia confirmada en la Sentencia [C-672 de 1999](#).** *Inasistencia. El artículo 32 de la [Ley 23 de 1991](#), quedará así:*

*"Artículo 32. Se presumirá que son ciertos los hechos en los cuales el actor basa sus pretensiones cuando el demandado ante la Jurisdicción Laboral haya sido citado con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior y no comparezca a la audiencia a la que se le citó.*

*La presunción no operará cuando la parte justifique su inasistencia ante la autoridad administrativa del trabajo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la audiencia, caso en el cual ésta señalará fecha para nueva audiencia dentro de un término máximo de veinte (20) días.*

*La inasistencia injustificada de una de las partes a la audiencia de conciliación, obliga al Inspector de Trabajo a consignar expresamente este hecho en el acta, para los efectos establecidos en el artículo 68 de la presente ley."*

Artículo 86. Acta de conciliación. El artículo 34 de la [Ley 23 de 1991](#), quedará así: **(Nota: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-672 de 1999](#), en relación con los cargos analizados en la misma.)**.

"Artículo 34. Del acuerdo logrado se dejará constancia en el acta de conciliación, que deberá contener los extremos de la relación laboral, las sumas líquidas y el concepto al que corresponden y en especial el término fijado para su cumplimiento.

El acuerdo deberá ser aprobado por el Inspector de Trabajo, por medio de auto que no es susceptible de recursos."

Artículo 87. **Declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-160 de 1999](#), Providencia confirmada en la Sentencia [C-672 de 1999](#).** *Agotamiento de la conciliación administrativa. El artículo 42 de la [Ley 23 de 1991](#), quedará así:*

*"Artículo 42. Cuando el funcionario determine que el asunto no es susceptible de conciliación expedirá al solicitante una certificación en la que se hará constar este hecho con la expresa mención de que este documento suple la obligación de acompañar copia auténtica del acta que da fe del agotamiento de la conciliación administrativa."*

#### SECCION 4ª

De la conciliación administrativa en materia de familia

Artículo 88. **Derogado por la [Ley 640 de 2001](#), artículo 49.** *Procedibilidad. La conciliación deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial, ante el Juez de Familia, el Defensor de Familia, el Comisario de Familia, o en su defecto ante el Juez Promiscuo Municipal de acuerdo con lo establecido en el Capítulo I del presente título.*

*Los Jueces de Familia, los Defensores de Familia y los Comisarios de Familia, podrán conciliar en los asuntos a que se refieren el numeral 4° del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la [Ley 23 de 1991](#). (Nota: Este artículo fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-247 del 21 de abril de 1999](#), providencia confirmada en la Sentencia [C-268 de 1999](#).)*

Artículo 89. **Derogado por la [Ley 640 de 2001](#), artículo 49.** *Medidas provisionales. Si fuere urgente, las autoridades a que se refiere el artículo anterior, exceptuando los Centros de Conciliación, podría adoptar hasta por treinta (30) días, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los Derechos fundamentales constitucionales de la familia o sus integrantes, las medidas cautelares previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el Juez de Familia.*

*El incumplimiento de estas medidas acarreará multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*

*Parágrafo. Si quien adelanta el trámite conciliatorio es un Centro de Conciliación, podrá solicitar al Juez competente la toma de las medidas señaladas en el presente artículo.*

Artículo 90. Servicio social. En la aplicación de los artículos 55, 56 y 57 de la [Ley 23 de 1991](#), cuando se trate de egresados de Facultades de Derecho, se aplicarán las normas relativas al Servicio legal Popular. (Nota: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-114 de 1999](#), en relación con los cargos analizados en la misma.).

## SECCION 5ª

### Centros de conciliación

Artículo 91. Creación. El artículo 66 de la [Ley 23 de 1991](#), quedará así:

"Artículo 66. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro podrán crear Centros de Conciliación, previa autorización de la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Para que dicha autorización sea otorgada se requiere:

1. La presentación de un estudio de factibilidad desarrollado con la metodología que para el efecto disponga el Ministerio de Justicia y del Derecho.
2. La demostración de recursos logísticos, administrativos y financieros suficientes para que cumpla eficazmente con la función p